

Señor

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad contractual de **FELIPE IGNACIO ERAZO ANGEL** en contra de **AUTOLARTE S.A.S.** y **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Radicado: 050013103011-2020-00066-00

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto de 18 de agosto de 2020.

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada general de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** (en adelante "GM Colmotores"), como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta a este documento, comparezco ante el Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual fue admitida la demanda verbal del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso es presentado dentro de la oportunidad legal para tal fin, tomando en consideración que mi mandante recibió el 1° de septiembre de 2020 correo electrónico proveniente de la cuenta: correoseguro@e-entrega.co (Sandra Soledad Agudelo Álvarez) a la dirección de correo: german.ramirez@gm.com, la cual para la fecha de su recepción no correspondía a la dirección de correo inscrito por mi mandante para las notificaciones judiciales. Advierto al Despacho que desde el 30 de julio de 2020 correo inscrito por mi mandante para las notificaciones judiciales corresponde a: daniel.bayona@gm.com. Por lo que, la notificación personal no fue realizada legal forma.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo indicado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De modo que, comparezco al Despacho en la oportunidad procesal correspondiente para formular el presente recurso contra el auto de 18 de agosto de 2020.

II. FINALIDAD

Solicito el Despacho que sea revocada la providencia objeto de censura, pues la demanda verbal admitida en el trámite de la referencia no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley. Bajo esta misma provisión, declarará inadmisibles las demandas por las causales allí enlistadas, entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales (numeral 1°), cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (numeral 2°), cuando las pretensiones

acumuladas no reúnan los requisitos legales (numeral 3º) y cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (numeral 5º).

La providencia objeto de censura por medio de la cual el Despacho admitió la demanda del proceso verbal de la referencia deberá ser revocada, pues en el caso en concreto no se dio cumplimiento al lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Lejos de corresponder a un requerimiento caprichoso del legislador, el operador de justicia deberá velar por el cumplimiento de los mismos, de modo que solo sean admisibles las demandas que se promuevan en cumplimiento estricto de dichos requisitos.

Habiendo precisado los aspectos anteriores, procedo a sostener por qué debe ser revocado el auto que admitió la demanda de la referencia.

1. No cumplimiento del numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

La precitada norma establece como requisito formal de la demanda que se debe indicar “*el número de identificación del demandante*”.

Pues bien, brilla por su ausencia el cumplimiento de este requisito, como quiera que en el acápite I literal B sobre la identificación del demandante y en el acápite XI sobre notificaciones, no se indica el número de identificación de FELIPE IGNACIO ERAZO ANGEL, en su calidad de demandante.

2. No cumplimiento del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

El ordinal 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda deberá enunciar las pretensiones expresadas de manera clara y precisa. Según la doctrina autorizada en la materia, “*para la admisión de la demanda se requiere que no haya duda acerca de cuáles son las declaraciones que se solicitan a la condena que se pide contra el demandado*”¹. Lo anterior, porque es a través de la pretensión que se determinará el pedimento sobre el cual versará la decisión del H. Juez².

En este sentido, el mencionado ordinal 4º, señala dos requisitos a ser cumplidos por parte del demandante al enunciar sus pretensiones en el líbello de demanda. Por un lado, **precisión** y, por el otro, **claridad**. Sobre la precisión de la pretensión, se ha interpretado que ésta debe ser “concreta”, que no se extienda a divagaciones, sino que se contraiga estrictamente al derecho reclamado³.

En el mismo sentido, la doctrina procesal nacional, soportada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señala que “*la carencia de precisión en el petitum implica la falta del presupuesto de demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo (...)*”⁴. En cuanto a la claridad, ésta presupone “*comprensión e inteligibilidad y, por tanto, descarta la oscuridad e incomprensión*”⁵.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis S.A., Bogotá D.C.: 2015. Pg. 378.

² Ibid.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. T. II. Parte General. Cuarta edición. Editorial Temis S.A, Bogotá D.C.: 1994. Pg. 103.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Séptima Edición. Editorial ABC, Bogotá D.C.: 1978. Pg. 298. Citando a: Corte Suprema de Justicia. G.J. XCIV. Pg. 416.

⁵ AZULA CAMACHO. Op Cit. Pg. 105. (2019)

Es importante señalar que los mencionados requisitos no indican una obligación de darle denominación jurídica a cada pretensión, pero si un entendimiento por parte del juez de lo que el demandante pretende⁶.

Ahora bien, de antaño ha sido pacífico que, en lo concerniente al contenido de la pretensión, no solo basta con enunciarla de manera simple y llana, sino que, además, será necesario enunciar la causa de la pretensión:

“En ocasiones, la causa de la obligación objeto de la demanda es inseparable de ella y constituye parte de la determinación de lo que se pide, como sucede, por lo general, en las pretensiones de condena para el pago de sumas de dinero, especies y perjuicios, pues no será suficiente decir por cuánto y de qué clase debe ser la condena, para que aparezca en forma clara el objeto de la demanda, sino que es indispensable además, determinar la causa o hecho jurídico de donde se hace derivar esa petición (...)”⁷.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, advierte que cuando la demanda no tenga suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, esta podrá ser inadmitida por parte del juez para que sea dicha carencia sea subsanada o ser objeto de excepción previa y, en todo caso, la demanda podrá ser objeto de interpretación por parte del Juez.

En el caso en que nos atañe se observa que la Convocante, en su demanda no cumplió con la obligación de enunciar las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa por los siguientes motivos:

- **Frente a la pretensión primera:**

1. Se declare que el bien vehículo CHEVROLET TRAVERSE MODELO 2018, COLOR: BLANCO GRANIZO, SERIE: 1GNEV8KW6JJ222164 NÚMERO MOTOR: CJJ222164 COMPRA EN AUTOLARTE BELLO, EL CUAL le fue entregado a mi poderdante en mayo 13 de 2019 ha presentados fallas que se han repetido en más de una ocasión.

Esta pretensión carece de precisión en la medida en que no indica cuales son las causas que generaron las alegadas fallas, ni tampoco un establece un marco temporal que permita esclarecer que la supuesta falla del rodante se ocasionó en repetidas ocasiones. De tal manera, no es clara la pretensión dado que no es posible inferir la causa exacta que supuestamente dio lugar al incumplimiento que se pretende declarar. En consecuencia, la demanda está llamada a ser inadmitida.

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil*. T I. Parte General. Editorial Temis. S.A: 1992. Pg. 1992.

⁷ DEVIS ECHANDÍA. Op Cit. Pg. 378.

Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de julio de 2017. Rad. STC 10838-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

- **Frente a la pretensión segunda:**

2. Se declare que ha habido por la entidad demandada AUTOLARTE S.A.S., incumplimiento contractual por no haberse producido los efectos procurados por el contratante comprador

En línea con lo anterior, esta pretensión no es precisa ni clara toda vez que, al no haber especificado las fallas del rodante en la pretensión primera, se torna indeterminado y vago el invocado supuesto incumplimiento contractual por parte de AUTOLARTE S.A.S. Esto es, el demandante no estableció con claridad y precisión cual son aquellos “los efectos procurados por el comprador”.

- **Frente a la pretensión tercera:**

3. Se declare que ha habido por las entidades demandadas, en sus calidades de vendedora y productora, son solidariamente responsables por las fallas presentadas por el vehículo descrito anteriormente y de los perjuicios que recaen en el demandante.

La citada pretensión no lista cual es la supuesta “falla” por la cual mi mandante deba ser declarada culpable, ni mucho menos los supuestos perjuicios ocasionados con esta “falla”.

- **Frente a la pretensión cuarta:**

4. Se declare que ha habido por las entidades demandadas AUTOLARTE S.A.S., y GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. violación de los derechos del consumidor al no haber atendido las obligaciones de origen legal que tienen en relación con el demandante.

La pretensión indicada *supra*, no es clara ni precisa pues, leída en conjunto con las demás pretensiones, llama a la confusión porque no es clara la responsabilidad que pretende debe endilgarse para cada uno de los demandados, sea contractual o con fundamento en la obligación legal contenida en el Estatuto del Consumidor. Como tal, se observa que el demandante (i) no indicó la causa exacta que supuestamente dio lugar a las fallas del rodante, (ii) tampoco las obligaciones contractuales que las demandadas debían cumplir y desconocieron con respecto del demandante, y (iii) no fijó el fundamento jurídico derivado del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011) por el cual pretende que se declara que AUTOLARTE S.A.S. y GM Colmotores vulneraron los derechos del consumidor.

- Frente a las pretensiones condenatorias (numerales 5,6,7,8,9 y 10):

5. Se declare que el bien vehículo CHEVROLET TRAVERSE MODELO 2018, COLOR: BLANCO GRANIZO, SERIE: 1GNEV8KW6JJ222164 NÚMERO MOTOR: CJJ222164, presentan defectos que ameritan la devolución del dinero pagado como precio de compra por cuantía de ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$159.651.635).

6. Se condene a las entidades demandadas, de manera solidaria, a efectuar LA DEVOLUCIÓN TOTAL DEL PRECIO PAGADO y que a cambio se quede con el vehículo descrito en la pretensión primera.

7. Se Condene al pago de perjuicios morales por cuantía de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Se Condene al pago de perjuicios por daño a la vida de relación en cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Se Condene a la indexación de las sumas a que haya lugar.

10. Condene el costas, gastos del proceso, y agencias en derecho

Destaco al H. Juez que la demanda debe ser inadmitida porque no cumple con los requisitos de precisión y claridad ordenados por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., tornando imposible el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de mi mandante. Reitero al Despacho que la consecuencia lógica del carácter indeterminado de lo que pretende el demandante es que las pretensiones de tipo condenatorio se hayan fijado sin la causa que las invoca y sin suficiente claridad y precisión. Ante tal vaguedad, generalidad e indeterminación de pretensiones, la demanda está llamada a ser inadmitida.

3. No cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

De conformidad con el numeral 5° del artículo en comento establece que los hechos que sirven de fundamento a la pretensiones debe estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

Sobre este particular, la doctrina autorizada ha indicado que este requisito lejos de corresponder a una apreciación netamente formal obedece a razones esenciales de fondo, pues constituyen en últimas un tema que afecta directamente el ámbito probatorio y, por ende, las resultas de un proceso.

“Entre tanto los hechos **deben ser determinados, clasificados y numerados**. Se entiende por *determinados*, según la acepción corriente del vocablo, que sean claros y precisos. Por *clasificados*, según este criterio, que sean ordenados o este dispuestos por materias, es decir, que la relación implique considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellas se presentaron y guarden ilación o concatenación. *Numerados* no significa que necesariamente que se distingan con números o literales -aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación de por el demandado, sino que cada circunstancia este individualizada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no solo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, pues los hechos determinan la materia **sobre la que va a versar el debate probatorio y constituyen, por ende, el tema de prueba**, que permite calificar de inconducente o impertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos puede contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, **relacionados con la pretensión, para darle claridad a esta hacer comprensible una demanda aparentemente oscura**, conforme lo advirtió la Corte en sentencia del 17 de enero de 1972, con ponencia del magistrado Ernesto Cediél Angel⁸ (Subrayado por fuera del texto original).

De la exposición realizada por el demandante en el acápite III de "HECHOS" se advierte que los mismos no coinciden con la exigencia de estar determinados, clasificados y numerados.

Respecto a la falta de *determinación*, el demandante no cumple con la carga de indicar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los eventos que abstractamente allí se disponen como en el numeral CINCO: *"el vehículo ha entrado más de diez veces a los talleres de CHEVROLET por diversos problemas entre los que se cuenta: problemas en el censor del motor, por lo cual entró más de tres veces a los talleres; problema en el radio; problema en el freno trasero, por lo cual entró dos veces a los talleres; problema de la palanca de cambio, por lo cual ha entrado más de cuatro veces a los talleres"*.

Los hechos reportados de forma vaga e imprecisa no dan cuenta de aquellos sobre lo que versará el debate probatorio o tema de la prueba: la ocurrencia y repetición de las fallas técnicas que presentó el vehículo determinado. Y es que, por ejemplo, los numerales SIETE, DIEZ y CATORCE contienen expresiones como *"el vehículo ha presentado varias fallas"* (hecho 7°), *"dicho vehículo ha tenido fallas muy superiores a los mínimos que la ley 1480 de 2011 exige para que el consumidor tenga derecho a pedir el cambio del bien por otro de idénticas características o la devolución del dinero"* (hecho 10°) o *"Explica mi poderdante que fue enterado por el mismo personal de mecánicos y técnicos que le recibían su vehículo que esa línea y modelo presentó muchas deficiencias de fábrica y que por esa razón la CHEVROLET ha tenido innumerables reclamos"* (hecho 14°). Incluso, en muchas ocasiones no se hace mención concreta a un circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que ocurre la narración (hechos 14° y 15°).

Esta situación conlleva una falta de claridad y precisión en la forma en que el demandante expone la ocurrencia de los hechos a los que se pretende vincular a mi representada y, por ende, afecta directamente la forma en que GM Colmotores podrá ejercer debidamente su derecho a la defensa. No es posible defenderse o enfilar esfuerzos probatorios cuando ni siquiera existe claridad y precisión respecto del momento en que ocurrió un referido hecho.

Respecto de la *clasificación y numeración*, de la lectura de este acápite es posible advertir como ocurre con el hecho UNDÉCIMO, la existencia de un cúmulo de narraciones que no están individualizadas o expuestas de manera independiente las una de la otra y que, a pesar de que tenga una numeración, no guarda relación con un orden o clasificación en los términos impuestos por la ley.

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 107

4. No cumplimiento del numeral 1° del artículo 84, numeral 5° artículo 90 del C.G.P.

En adición al anterior reparo, el demandante no cumplió con la carga que le imponía el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., situación que de acuerdo con el numeral 5° del artículo 90 del C. G. del P. es causar de inadmisión de la demanda. De los anexos de la demanda no se advierte que el apoderado de la demandante haya acreditado la calidad de “abogado legalmente autorizado” en los términos del artículos 73 del C. G. del P., ni de los documentos aportados es posible advertir la calidad acreditada del apoderado quien afirma ser portador de la tarjeta profesional indicada en la demanda. Nótese que el poder especial aportado a folio 19 y 20 de la demanda no cuenta con el acto de presentación personal que dé lugar a acreditar que quien fue el abogado designado corresponda a quien exhibe los documentos necesarios para tal fin. Este requisito debió ser acreditado al momento de la presentación de la demanda (20 de febrero de 2020 según la página de consulta de la rama judicial); fecha muy anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en la carencia o ausencia del cumplimiento de los anteriores requisitos el Despacho deberá revocar el auto objeto de censura y ordenar que sea ajustado a los mandatos que imperativamente establece nuestro estatuto procesal.

IV. PETICIÓN

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho revocar la providencia objeto de censura pues la demanda presentada por el actor no reúne los requisitos de ley para ser admitida.

Atentamente,

Camila Muñoz

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.

2020-00066 - Felipe Ignacio Erazo Angel c. Autolarte S.A.S. y GM Colmotores - Recurso de reposición auto admisorio

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezipinzon.com>

Mar 8/09/2020 4:19 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: derechoyjuicio@gmail.com <derechoyjuicio@gmail.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>; José Daniel Sánchez Quiñones <jdsanchez@gomezipinzon.com>; Ana María Cuartas Verjel <amcuartas@gomezipinzon.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Sept 2020 - CERL GM Colmotores.pdf; GM | AVISO CCB CAMBIO CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES ; GM - Felipe Erazo - Recurso de reposición contra auto que admitió demanda.pdf;

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad contractual de **FELIPE IGNACIO ERAZO ANGEL** en contra de **AUTOLARTE S.A.S.** y **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Radicado: 050013103011-2020-00066-00

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto de 18 de agosto de 2020.

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, mayor de edad, domicilia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi condición de apoderada general de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento memorial en el escrito del asunto.

Atentamente,

Maria Camila Muñoz

María Camila Muñoz Clavijo

Asociado / Associate

mcmunoz@gomezipinzon.com

www.gomezipinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 200, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

